

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2023-00104-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la que dicha autoridad administrativa informa que se efectuó la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas DZS603.

Aunado a lo anterior, también se advierte en el certificado de la situación jurídica del el vehículo de placas FSN996, que existe garantía prendaria a favor de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON por lo que este Despacho dispondrá vincular al acreedor garantizado en comento al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDÉNESE LA INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas **DZS603**, Chasis No. WDD1173521N531864, motor 13398080087885, marca MERCEDES BENZ, clase de vehículo AUTOMOVIL, tipo de servicio PARTICULAR, de propiedad de la demandada **ANA GABRIEL CARDENAS ACERO**, identificada con **C.C. 1090447107**.

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del vehículo, el cual deberán dejar a disposición de esta sede judicial, en los parqueaderos que se encuentran debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

TERCERO: cítese al ACREEDOR PRENDARIO, esto es a CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON, con el objeto de que haga valer su crédito dentro del presente proceso o por separado, sea o no exigible, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de acuerdo con lo establecido por el canon 462 del C.G.P.

CUARTO. Decretar el EMBARGO de las cuentas bancarias en las que se encuentre como titular la demandada **ANA GABRIEL CARDENAS ACERO** identificada con **C.C. 1090447107**, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NEQUI y DAVIPLATA.

Oficiese a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la

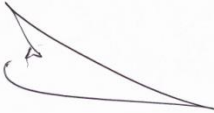
calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 594 del C. G del P.

Limítese la medida en la suma de \$110.000.000.

QUINTO. Previo a resolver la medida cautelar solicitada respecto del vehículo de placas **IAP-263**, se requiere a la parte demandante para que informe la Dirección de Tránsito y Transporte ante la cual se encuentra registrado el vehículo en comento

SEXTO. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, cuyo el trámite estará a cargo de la parte demandante conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SMOA. -